



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0150-2020-ANA-AAA.MDD

Puerto Maldonado, 10 de julio de 2020

### VISTO:

El escrito ingresado con CUT 23093-2020, de fecha 05.02.2020, mediante el cual la Procuraduría Pública de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KOSÑIPATA** interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0774-2019-ANA-AAA.MDD de fecha 27.12.2019.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

**SEGUNDO.-** Que, de conformidad con el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el plazo para interponer un recurso administrativo es de quince (15) días perentorios.

**TERCERO.-** Que, mediante la Resolución Directoral N° 0774-2019-ANA-AAA.MDD, notificada a la recurrente en fecha 21.01.2020, se le sancionó con una multa equivalente a tres punto cincuenta (3.50) UIT, por la infracción calificada como grave en materia de recursos hídricos por efectuar vertimiento de aguas residuales en el río "Pillcopata" sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y como medida complementaria elabore un plan de mitigación y contingencia, para mitigar los impactos ambientales generados y evitar la afectación de la calidad de agua superficial del río Pillcopata, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendarios.

**CUARTO.-** Que, mediante el escrito del visto ingresado el 05.02.2020, la Procuraduría Pública de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KOSÑIPATA** interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0774-2019-ANA-AAA.MDD sustentando su recurso indicando no estar conforme con la multa impuesta conforme a los siguientes argumentos:

- i) Reconoce que la Municipalidad Distrital de Kosñipata (MDK) ha sido sancionada mediante la Resolución Directoral N° 0126-2015-ANA/AAA-XII.MDD, con una multa equivalente a 2.1 de la UIT, por el vertimiento de aguas residuales en el río Pillcopata, proveniente del poblado del mismo nombre, sin autorización de la Autoridad Nacional de Agua.
- ii) Advierte, que si bien es cierto que con Oficio N° 044-2019-ANA-AAA.MDD-ALA.TMDD se le solicitó a la MDK el cese de la infracción que fue objeto de sanción, otorgándole un plazo de 30 días hábiles, sin haber demostrado ese cese, señala la impugnada, se habría incurrido en una "infracción continuada por vertimiento de aguas residuales en el río Pillcopata sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua" conforme señala el inciso 7) del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Sin embargo, ese criterio, no se ajusta a la Ley, porque:
  - 1) En primer término, el vertimiento de las aguas residuales al río Pillcopata, deriva de una realidad incontrastable como es la necesidad de contar con un sistema de agua y alcantarillado, teniendo en cuenta que esa población ya es importante y no existe





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0150-2020-ANA-AAA.MDD

vertimiento a la cual se pueda verter esas aguas que son el resultado del uso que realizan los pobladores, lo que es un incontenible.

- 2) La recurrente, como es de conocimiento de la Autoridad Nacional de Agua, está empeñada en dos grandes proyectos que den solución al hecho que ha generado la doble sanción, como son: **a)** “El Mejoramiento y Ampliación del Sistema de agua Potable y Alcantarillado en la Localidad de Patria, Distrito de Kosñipata – Paucartambo - Cusco”, con un presupuesto estimado en S/. 2'964,885.00 y **b)** “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en la Localidad de Pillcopata – Distrito de Kosñipata – Paucartambo – Cusco” estimado en S/. 2'885,186.00, para cuya ejecución se han tomado los servicios de empresas profesionales, levantamiento de observaciones, etc. Lamentablemente, no se han cumplido las metas por las gestiones anteriores, por ello se les ha denunciado penalmente.



- iii) Señala que, el vertimiento de aguas residuales al río Pillcopata no es un hecho aislado, individualizado que se puede repetir constantemente, como si no hubiera un origen que hace constante ese vertimiento, cuando ese hecho es parte de todo un sistema, por ende, no puede admitirse como una infracción continuada. Como si se tratara de echar esas aguas, de balde en balde y que esos hechos repetidos fueran producto de la voluntad de la recurrente.

- iv) Cuestiona la invocación del inciso 3) del artículo 248° del TUO del Ley del Procedimiento Administrativo General, incurriendo en un desacierto, porque: **a)** La MDK, en el plazo otorgado por la Autoridad Nacional del Agua (ANA), para cesar ese vertimiento de aguas residuales, no solo por la complejidad del hecho en sí, sino, porque, ese vertimiento siendo parte de todo un proceso, deberá concluir ese proceso, entonces, no se debe fraccionar el proceso, solo para imponer una segunda sanción sobre un mismo hecho. A la MDK se le ha sancionado por esa misma infracción, dos veces, la segunda contenida en la resolución impugnada. **b)** Cuando se otorgaron los 30 días de plazo para el cese de los vertimientos, se ha obviado la razonabilidad que todo acto debe contener y más aún ahora que se ha expedido una segunda resolución sancionadora por la misma cosa, pues el tiempo tan corto otorgado para superar algo que va más allá de las posibilidades de la MDK, como es la necesidad de la población de Pillcopata de contar con servicio de desagüe, situación que se constituye de un hecho de fuerza mayor. **c)** En el fundamento QUINTO de la impugnada, acápite 5.1. se invoca la Resolución de Controversias Hídricas expedida por el Tribunal Nacional, la cual señala que “las infracciones continuadas son aquellas compuestas por varias acciones constitutivas de un mismo ilícito, próximas en el tiempo como si todas ellas dieran lugar a una sola conducta guiada por un propósito único en la que existe unidad de hecho o de acción en sentido amplio, tal es el caso de la realización de vertidos contaminantes”. Si debe aplicarse la sanción con ese criterio, se incurriría en error de interpretación, porque, en ese caso, sería la población la que deba ser multada, pues, sus vertimientos, no es voluntad de la MDK, no obedecen a su actuar doloso o negligente, la necesidad de esos vertimientos, están sobre la voluntad de la autoridad edil y sobre todo, porque, se debe contar con un presupuesto importante y, en ello se está trabajando, ese hecho de fuerza mayor es permanente y cesará solo cuando se hayan concretado definitivamente la ejecución de ambos proyectos, mas no, con sanciones económicas, que si bien buscan el cumplimiento inexorable de la ley, no obstante ello, contrarían el principio del Non bis in ídem, señalado con suma claridad por el inciso 11) del artículo 248° del TUO del Ley del Procedimiento Administrativo General.



- v) Señala que se ha elaborado el expediente técnico del proyecto “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable, Servicio de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en el Centro Poblado de Pillcopata, Distrito de Kosñipata, Provincia de Paucartambo, Departamento de Cusco”, que cuenta con Código Único de Inversión



## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0150-2020-ANA-AAA.MDD**

N° 2460077 y que se adjunta como nueva prueba en 15 folios, aun cuando su formalización requiere de mayores acciones administrativas.

- vi) Señala que los proyectos antes mencionados no pueden estar aislados, sino deben ser parte de una solución total para la población de Pillcopata y Patria, solicitando a la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios, mediante el Oficio N° 080-2019-MDK-P, apoyo para la determinación de la faja marginal del río Pillcopata, que también anexa como prueba nueva.

**QUINTO.-** Que, el recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo legal de conformidad con el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde efectuar el análisis correspondiente.

**SEXTO.-** Que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. [...]”*.



**SEPTIMO.-** Que, según la doctrina nacional autorizada, el recurso de reconsideración es *el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo<sup>1</sup>. [...] En este sentido para la determinación de una prueba nueva [...] es necesario distinguir entre: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido<sup>2</sup>*. Por tanto, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.



**OCTAVO.-** Que, la nueva prueba debe demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio<sup>3</sup>, es decir, una segunda revisión del caso en concreto por parte de la primera instancia, requiere de un nuevo medio probatorio que modifique la situación en la que se resolvió inicialmente el expediente. Por ello, la nueva prueba es requisito indispensable para que se proceda a evaluar el recurso de reconsideración.

**NOVENO.-** Que, cabe señalar que no resultan idóneos como nueva prueba una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obra una copia simple, entre otras. Asimismo, el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, sino que su camino está orientado a pruebas nuevas que no hayan sido analizadas por esta Autoridad. En tal sentido, para los argumentos referidos a una diferente interpretación de las

<sup>1</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. *“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General” Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)* p. 213. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2019.

<sup>2</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. *“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General” Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)* p. 216. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2019.

<sup>3</sup> GUZMAN, Christian. *“El Procedimiento Administrativo”* p. 279. Ara Editores, Lima, 2007.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0150-2020-ANA-AAA.MDD

pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión el recurso de apelación conforme a lo establecido en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**DECIMO.-** Que, en el presente caso, la recurrente adjunta como prueba nueva una copia del expediente técnico del proyecto “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable, Servicio de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en el Centro Poblado de Pillcopata del Distrito de Kosñipata – Provincia de Paucartambo – Departamento del Cusco”, que cuenta con Código Único de Inversión N° 246007 y una copia del Oficio N° 080-2019-MDK-P, mediante la cual solicita el apoyo para la determinación de la faja marginal del río Pillcopata. Asimismo, se advierte que los referidos documentos no obran en el expediente al momento en que se emitió la Resolución Directoral N° 0774-2019-ANA-AAA.MDD de fecha 27.12.2019, por lo que corresponde efectuar a valoración respectiva.

**UNDECIMO.-** Que, respecto al expediente técnico del proyecto “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable, Servicio de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en el Centro Poblado de Pillcopata del Distrito de Kosñipata – Provincia de Paucartambo – Departamento del Cusco”, con Código Único de Inversión N° 246007, no desvirtúa la infracción continuada de vertimiento de aguas residuales en el río “Pillcopata” sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, debido a que el documento no demuestra el cese de la infracción, además de que hecho imputado materia del procedimiento sancionador, deriva del incumplimiento del cese de infracción solicitada mediante el Oficio N° 044-2019-ANA-AAA.MDD-ALA.TMDD, toda vez que se demostró la existencia de la infracción continuada de vertimiento de aguas residuales en el río “Pillcopata” sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que corresponde desestimar la presente prueba nueva.



**DUODECIMO.-** Que, respecto al Oficio N° 080-2019-MDK-P de fecha 22.10.2019, mediante la cual solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios apoyo para la determinación de la faja marginal del río Pillcopata, es preciso señalar que el presente medio probatorio no guarda relación con el fondo del procedimiento sancionador en cuestión, debido a que el documento es solo una petición de apoyo para la determinación de la faja marginal del río Pillcopata, mas no sobre el vertimiento de aguas residuales en el río “Pillcopata”. En ese sentido corresponde desestimar la presente prueba nueva.



**DECIMO TERCERO.-** Que, por lo expuesto, se advierte que el recurso de reconsideración carece de nueva prueba que amerite una nueva revisión de la Resolución Directoral N° 0774-2019-ANA-AAA.MDD por parte de esta Autoridad, toda vez que los medios probatorios y argumentos esgrimidos por la recurrente no aportan elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora.

**DECIMO CUARTO.-** Que, sobre los cuestionamientos vertidos por la recurrente en los ítems ii), iii) y iv) del cuarto considerando de la presente resolución, se desprende que lo pretendido por la recurrente es que esta Autoridad revise nuevamente el expediente porque considera que se tenga otra apreciación de los hechos; es decir, dichos argumentos se encuentran destinados a debatir una diferente interpretación de las pruebas producidas y cuestiones de puro derecho, lo cual no puede ser dilucidado a través del presente recurso impugnatorio. El artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debe interponerse un recurso de apelación.

**DECIMO QUINTO.-** Que, mediante el Informe Legal N° 061-2020-ANA-AAA.MDD/AL/EAHV, previo análisis del recurso administrativo, el Área Legal de esta Autoridad concluyó por declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Distrital de



## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0150-2020-ANA-AAA.MDD**

Kosñipata, debido a que los medios probatorios (nueva prueba) y argumentos esgrimidos por la recurrente no aportan elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora. Asimismo, los cuestionamientos argumentados por la recurrente están vinculados a una diferente interpretación de las pruebas producidas y de puro derecho.

**DECIMO SEXTO.-** Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, esta Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios.



### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KOSÑIPATA** contra la Resolución Directoral N° 0774-2019-ANA-AAA.MDD de fecha 27.12.2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR** la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KOSÑIPATA** en su domicilio legal, ubicado en la Plaza de Armas S/N de la ciudad de Pillcopata, Distrito de Kosñipata, Provincia de Paucartambo, Departamento de Cusco; poner en conocimiento a la Administración Local de Agua Tahuamanu-Madre de Dios y, disponer su publicación en el portal web institucional de la Autoridad Nacional del Agua: [www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe).

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**



**PABLO BENITO SANTÍN RUIZ**

Director

Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios  
Autoridad Nacional del Agua